**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02966/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02966/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en su carácter de Sujeto Obligado, le proporcionara:

* TODOS LOS OFICIOS GENERADOS Y RECIBIDOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

En respuestas, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente la información que solicitó, mediante consulta directa.

Una vez conocida la respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente interpuso el medio de impugnación, mediante el cual se inconformó en lo medular porque no le entregaron los oficios solicitados.

Ante el cambio de modalidad a consulta directa hecho valer por el Sujeto Obligado, la Ponencia Resolutora hizo un requerimiento adicional, con la finalidad de que el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, acreditara lo siguiente:

*“…*

*De las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión 02966/INFOEM/IP/RR/2023, del cual se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener los oficios generados y recibidos de la Dirección de Administración, d****el primero de enero al ocho de mayo de dos mil veintitré****s.*

*Por lo que, el que suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, a que indique, lo siguiente:*

*1. Cuáles son los documentos que dan cuenta de lo solicitado;*

*2. El formato en que se encuentran, esto es, en físico o electrónico;*

*3. Cantidad de hojas o peso aproximado de la información;*

*4. Si, los documentos contienen información clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso, afirmativo precise de manera general los datos o información que actualizan dicho supuesto y el fundamento legal de su clasificación.*

*5. Si, presentó la incidencia ante la Dirección General Informática de este Instituto…”*

Posteriormente el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, adjuntó los siguientes documentos, por medio del cual informó:

*“i) Oficio número SMA/UIPPET/UT/00116/2024, de fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:*

*“…*

*INFORME*

*PRIMERO. -* ***Atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el día 15 de febrero del presente año, con número de oficio SMA/UIPPET/UT/00095/2024 se solicitó a la Dirección de Informática del INFOEM la dictaminación del peso de los archivos para ser cargados al sistema SAIMEX****.*

*SEGUNDO. –* ***El dictamen emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con número de oficio INFOEM/DGI/099/2024, mismo que se sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.***

*…”*

*ii) Oficio Número INFOEM/DGI/099/2024, del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por* ***el Director General de Informática de este Instituto y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Mateo Atenco, cuyo contenido es el siguiente****:*

*“…al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias,* ***toda vez que trata de subir******605MB****, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

***Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.***

*Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner.*

*…”*

En el que se destaca que la información de los oficios solicitados equivale a un peso de 605 MB, remitiendo para tal efecto su incidencia registrada ante el Director General de Informática de este Instituto.

En tal sentido, derivado del análisis efectuado, la Ponencia que resolvió consideró que

*“… la* ***información solicitada, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al pesar la documentación, seiscientos cinco megabytes; lo anterior, se robustece con la incidencia presentada ante este Instituto, misma que autorizó la Dirección General de Informática, mediante el oficio número INFOEM/DGI/099/2024, por el cual informa que la información requerida por el Particular, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).***

*Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, el* ***Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX);******por lo que, resulta procedente el cambio de modalidad.***

*Ahora bien, es necesario recordar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le precisó a este Instituto que no se puede ceñir el cambio de modalidad, directamente a una forma, sino que para acreditarlo los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas; lo cual, en el presente caso, el Ayuntamiento, no acreditó, pues únicamente puso a disposición la información en consulta directa, sin dar otras posibilidades gratuitas o con costo.*

*Así, resulta necesario analizar de manera oficiosa, si la información puede ser adjuntada por correo electrónico; al respecto, dicho medio es un sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red.*

*En ese contexto, existen diferentes plataformas que brindan dicho servicio, sobre el tema, a través de la plataforma Gmail se informa que el peso máximo que soporta un correo electrónico para enviar archivos adjuntos en un mensaje es de veinticinco megabytes (consultado en la liga* [*https://support.google.com/mail/answer/6584?co=GENIE.Platform%3DDesktop&hl=es#:~:text=Tama%C3%B1o%20m%C3%A1ximo%20de%20los%20archivos,Drive%20en%20vez%20de%20adjuntarlo*](https://support.google.com/mail/answer/6584?co=GENIE.Platform%3DDesktop&hl=es#:~:text=Tama%C3%B1o%20m%C3%A1ximo%20de%20los%20archivos,Drive%20en%20vez%20de%20adjuntarlo)*), tal como se muestra continuación:*

*“****Tamaño máximo de los archivos adjuntos***

*Puedes enviar uno o varios archivos adjuntos en un mismo mensaje, pero en total no pueden superar los 25 MB. Si el archivo tiene más de 25 MB, Gmail añadirá automáticamente un enlace a Google Drive en vez de adjuntarlo.”*

*Como se logra observar, un correo electrónico comúnmente permite únicamente la carga de archivos adjuntos cuyo peso total se traduzca en veinticinco megabytes; por lo que, para proporcionar toda la información solicitada, necesitaría remitir más de veinticuatro correos, lo cual generaría una carga desproporcional al Sujeto Obligado, que implicaría que tuviera que dejar de realizar sus funciones sustantivas y esenciales para cumplir con sus funciones; por lo que, este Instituto considera improcedente ordenar dicha modalidad.*

*Así, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a poner a disposición la información señalada en respuesta, en otras modalidades, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.*

*Ahora bien, para el caso que no pueda subir la información en una liga electrónica de acceso en Internet, por no contar con presupuesto, ni con el equipo electrónico adecuado para tal circunstancia, podrá omitir dicha modalidad, para la entrega de la información.*

*Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del ahora Recurrente, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, los documentos que conforman los* ***oficios generados y recibidos por la Dirección de Administración del ocho de mayo de dos mil veintidós al ocho de mayo de dos mil veintitrés****. Además, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento al Particular que la información estará disponible, por un plazo mínimo de sesenta días naturales, a partir de la fecha en que ponga a disposición del Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..” (Sic)*

De ahí que, determinó **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco**,** a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, entre otras, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los oficios generados y recibidos por la Dirección de Administración, del ocho de mayo de dos mil veintidós al ocho de mayo de dos mil veintitrés.
1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad a consulta directa,** en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad técnica para efectuar el cambio de modalidad.**

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **SUJETO OBLIGADO** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que de la respuesta del **Sujeto Obligado**, en ningún momento se acreditó lo siguiente:

* Las razones y fundamentos suficientes para no entregar la información a través del SAIMEX.
* El número de hojas del cual se pudiera conocer de manera clara cuántos documentos había generado o bien, cuando menos un aproximado.
* Que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, pues no precisó el número de personas que se encontraban en las áreas competentes, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes.

Lo anterior se estima así, ya que **el** **Sujeto Obligado** se limitó a referir en informe justificado que el peso de la información requerida asciende a 605MB lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, lo cual equivale en términos de lo informado por la Dirección de Informática de este Organismo Garante, a través del correo oficial, a un aproximado de 9, 680 fojas, como se observa en la siguiente imagen:



En este sentido, si bien **el SUJETO OBLIGADO** registró su incidencia técnica ante el Director General de Informática de este Instituto, porque la información que se trata de subir sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, no existe evidencia de que dicha circunstancia se actualice para los oficios generados y recibidos por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, correspondiente al primero de enero al ocho de mayo de dos mil veintitrés, temporalidad que fue delimitada por la ponencia Resolutora a través del requerimiento adicional.

Derivado de los argumentos expuestos, la suscrita considera que los documentos que contienen la información que es del interés de la persona solicitante, no cuentan con las características para sobrepasar las capacidades técnicas del sistema SAIMEX pues se insiste únicamente se tratan de oficios enviados y recibidos por un área administrativa del Sujeto Obligado en un lapso de tiempo de 4 meses (primero de enero al ocho de mayo de dos mil veintitrés), por lo tanto, no comparto que en la resolución del recurso de revisión al rubro citado, se hubiera validado el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesto por el **SUJETO OBLIGADO.**